



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0032/12

Referencia: Expediente No. TC-01-2001-0002, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por Exxon Corporation en contra de la Resolución No. 209-Bis de fecha 6 de diciembre del año dos mil (2000), dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la resolución recurrida

La resolución objeto de la presente acción de inconstitucionalidad es la No. 209-Bis, de fecha 6 de diciembre de 2000, dictada por la Secretaría de Estado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Industria y Comercio, contra la cual se formula alegada violación a las siguientes disposiciones constitucionales:

- a) Artículo 8, inciso 2, letra h (Artículo 69.5, Constitución del 2010), relativo al principio “*Non bis in Idem*”;
- b) Artículo 37, inciso 23 (Artículo 93, letra q, Constitución 2010), que establece el principio de reserva de ley;
- c) Artículo 42 (Artículo 109, Constitución 2010), que dispone la presunción de conocimiento de la ley una vez publicada;
- d) Artículo 46 (Artículo 6, parte *in fine*, Constitución 2010), que declara la nulidad de los actos contrarios a la Constitución;
- e) Artículo 47, que consagra la irretroactividad de la ley (Artículo 110, Constitución 2010);
- f) Sección VI de la Constitución, titulada “De la Formación y efecto de las Leyes” (Capítulo IV del Título III, Constitución 2010).

Las disposiciones de la indicada resolución, atacadas en inconstitucionalidad disponen:

“Art. 1: Se establece el siguiente procedimiento para iniciar el Recurso de Reconsideración de las Resoluciones emitidas por el Secretario de Estado de Industria y Comercio relativas a los conflictos de marcas de fábrica y nombres comerciales en virtud de la Ley 1450 del 30 de diciembre de 1937, conocidos por el Cuerpo de Consejeros de esta Secretaría de Estado.

Art. 2: El recurso de Reconsideración podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes de un conflicto de marcas de fábrica o nombres comerciales que se considere lesionada por el fallo emitido en la Resolución de que se trate.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 3: El recurso de Reconsideración se deberá solicitar por escrito al Secretario de Estado de Industria y Comercio en un plazo de 30 días a partir de la fecha de la Resolución, conteniendo todos los alegatos que fundamenten dicho recurso, indicando y demostrando en qué manera fue lesionado el derecho del solicitante.

Art. 4: El expediente objeto de un recurso de Reconsideración será conocido nuevamente por el Cuerpo de Consejeros de la Secretaría con la salvedad de que se estudiará únicamente las nuevas pruebas y alegatos aportados por la parte lesionada y así emitir otra Resolución ratificando o rectificando el fallo objeto de la Reconsideración en un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que fue recibida la solicitud de reconsideración.

Art. 5: A la solicitud de Reconsideración se le deberá anexar una copia certificada de la Resolución en cuestión y un recibo de pago con la suma de mil quinientos (1500) pesos”.

2.- Pretensiones del accionante

La accionante, Exxon Corporation, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución 209-Bis dictada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, por ser violatoria de los artículos 8, inciso 2, letra h); 37 inciso 23; 42, 46 y 47 de la Constitución de la República del año 1994, así como de la Sección VI titulada “De la Formación y Efecto de las Leyes”, con todas sus consecuencias legales y por violar la Ley 20-00, del 8 de mayo del 2000.

3.- Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El impugnante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que ostentan la calidad de parte interesada y está facultada para ejercer la presente acción directa en declaratoria de la inconstitucionalidad de un acto de los poderes públicos, como es la resolución mencionada, pues toda persona tiene derecho a regirse en centinela de la constitucionalidad de cualesquiera de los actos enunciados en el artículo 46 de la Constitución, como por tener un interés serio, nato y actual por ser la beneficiaria de las resoluciones nos. 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72,73,74,75,76. 77 y 78, todas de fecha 12 de enero del año 2001, dictadas por el entonces Secretario de Estado de Industria y Comercio.
- b) Que la Resolución No. 209-Bis del 6 de diciembre del año 2000, dictada por el entonces Secretario de Estado de Industria y Comercio, viola la seguridad jurídica de todos los ciudadanos, protegida por el artículo 47 de la Constitución de la República, el cual fuera quebrantado por el indicado funcionario al crear un recurso de aplicación general, el de reconsideración, que sólo podría ser creado mediante una ley, y que no fuera previsto por la Ley 20-00, del 2000 sobre Propiedad Industrial.
- c) Con ello se pretende modificar el procedimiento establecido por la Ley 20-00, antes indicada, al crear por vía administrativa un procedimiento no contemplado en la ley. La resolución cuya inconstitucionalidad se solicita pretende modificar el procedimiento establecido por dicha ley e incurre en una violación flagrante de las disposiciones constitucionales, pues todo reglamento debe limitarse a aclarar u ordenar el contenido de la ley, pero nunca crear situaciones nuevas no previstas en los textos legales.
- d) Que la indicada resolución contiene disposiciones que contradicen lo dispuesto por la derogada Ley 1450, sobre Marcas de Fábrica y Nombre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comerciales y modifican lo dispuesto por la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, atribución que es competencia exclusiva del Congreso Nacional.

- e) Que tal violación es aún más grave cuando existe un texto claramente redactado, como lo es el numeral 2 del artículo 157 y el 188 de la Ley No. 20-00, que establece expresamente que cuando la vía administrativa se agota, procede el recurso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente, donde se encuentra ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, incluso en el caso de registros iniciados bajo la Ley 1450 de 1937.
- f) Que se ha violado el principio general consagrado en el art. 8, inciso 2, letra h, de la Constitución de la República, que establece el principio “*Non bis in Idem*”, ya que luego de haberse desapoderado del asunto, el referido Secretario de Estado no podía volver sobre lo mismo so pretexto de una reconsideración que no tiene base jurídica, por lo que, esta Resolución ha venido a violar otro principio de carácter constitucional, conexo al “Debido Proceso de Ley” y a las garantías individuales.

4.- Opinión del Procurador General de la República

El Procurador General de la República solicita en su dictamen de fecha 5 de abril de 2005, que se declare admisible la presente acción en inconstitucionalidad contra la indicada Resolución 209-Bis, de fecha 6 de diciembre de 2000, dictada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio y que se declare nula por inconstitucional dicha resolución, pues el Secretario de Estado de Industria y Comercio no tiene calidad para crear procedimientos a través de resoluciones, siendo tal atribución competencia del Congreso Nacional, en base al artículo 37 de nuestra Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Pruebas documentales aportadas por el accionante

1. Copia certificada de la Resolución 209-Bis del 6 de diciembre del 2000, dictada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio.
2. Copias de la Resoluciones No. 051, 052, 054, 055, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63,64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76,77 y 78 de fecha 12 de enero del 2001.
3. Oficio No. 666, de fecha 6 de febrero del 2001, por medio del cual el Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio notifica la interposición de un recurso de reconsideración.

**II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

6.- Procedimiento aplicable en la presente acción de inconstitucionalidad

6.1 Este Tribunal tiene competencia para conocer de la presente acción en virtud de lo que disponen los artículos 185 de la Constitución Política del Estado y el 36 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6.2 En lo relativo a la calidad de EXXON CORPORATION para accionar, es preciso destacar que la acción de que se trata es del 12 de marzo del 2001, por lo que debe aplicarse aquí el criterio sentado por las sentencias TC/0013/21, de fecha 10 del mes mayo del año 2012 y TC/0017/2012, del 13 de junio del 2012, dictadas por este Tribunal Constitucional, pues el presente caso se ajusta a lo decidido en las referidas decisiones, al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año 2001, la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución del 1994, que admitía las acciones incoadas por parte interesada y no podría este órgano alterar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, sobre todo cuando la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, por lo que se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

6.3 En virtud de lo expuesto anteriormente, la parte accionante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una “parte interesada”, por cuanto EXXON es la beneficiaria de las resoluciones Nos. 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63,64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76,77, 78, todas del 12 de enero del año 2001, dictadas por el entonces Secretario de Industria y Comercio, cuya validez y fuerza ejecutoria pretenden ser atacadas por la resolución contra la cual se incoa la presente acción de inconstitucionalidad, quedando verificado el interés y consecuentemente la calidad de parte interesada, justificada por el eventual perjuicio que la resolución atacada causa al accionante.

7.- De la procedencia de la acción

7.1 Previo al análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados por la accionante y los que de oficio examinará este Tribunal Constitucional, es menester señalar que al verificarse que la vigente Constitución no afecta el alcance de la acción de que se trata formulada por la EXXON CORPORATION al amparo del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto los derechos y principios fundamentales invocados en su demanda, procede en consecuencia aplicar los textos de la Constitución vigente del 2010, a fin de establecer si la norma atacada, Resolución No. 209-Bis de fecha 6 de diciembre de 2000 resulta inconstitucional de cara a la vigente *Magna Lex*. Dichos textos constitucionales son el 6, 69.5, 93.q, 109 y 110, tal y como se expresó en el apartado 1 de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2 En la especie se trata de una resolución dictada por el entonces Secretario de Estado de Industria y Comercio en el ejercicio de la potestad reglamentaria de la administración, lo cual dimana de lo dispuesto por el numeral 2 del Art. 138 de la vigente Constitución combinado con el artículo 2, letra e), de la Ley No. 290-66, Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, del 30 de junio de 1966. Sin embargo, lo determinante en el presente caso no radica en la indiscutible facultad reglamentaria de la administración, sino en el hecho de que las normas reglamentarias, al no tener rango de ley, están afectadas por el principio de jerarquía normativa que las subordina, precisamente, a la ley, dado que el reglamento es secundario, subalterno, inferior y complementario de las leyes, por cuanto es un producto de la administración, a diferencia de la ley que se legitima en la voluntad popular.

7.3 Esta subordinación del reglamento a la ley se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando en detalle las normas contenidas en ella. Por tanto, *“el reglamento no puede exceder el alcance de la ley ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y espíritu. El reglamento es a la ley lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. El reglamento es la ley en el punto en que ésta ingresa en la zona de lo ejecutivo; es el eslabón entre la ley y su ejecución, que vincula el mandamiento abstracto con la realidad concreta”*.¹

7.4 Se indicó que la resolución atacada en inconstitucionalidad fue dictada en fecha 6 de diciembre del año 2000. En su parte considerativa se dispone, entre otras cosas, lo siguiente: *“CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado tiene a su cargo conocer los expedientes relativos a los conflictos de marcas de fábricas y nombres comerciales que están bajo la jurisdicción de la Ley 1450 de fecha 30 de diciembre de 1937, y de emitir las resoluciones relativas a los fallos de los mismos...”*.

¹ Tena Ramírez, Felipe. Derecho constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1992. P. 415.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.5 Como se advierte, la referida resolución en su parte considerativa pone en evidencia que se subordina a lo pautado por la Ley No. 1450 del 30 de diciembre del 1937 sobre Registros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales, la cual había sido derogada expresamente por el artículo 192 de la Ley No. 20-00 del 8 de mayo del año 2000 sobre Propiedad Industrial, razón por la cual la Resolución No. 209-Bis al tener su medida y justificación en una ley derogada, su fuente de validez es inexistente.

7.6 La heteronomía de los reglamentos implica no sólo que no pueden expedirse sin una ley previa a cuya pormenorización normativa están destinados, sino que su validez jurídico-constitucional depende de ella en cuanto no deben contrariarla ni rebasar su ámbito de aplicación. A excepción del poder reglamentario autónomo, no puede expedirse un reglamento sin que se refiera a una ley, y se funde precisamente en ella para proveer en forma general y abstracta en lo necesario a la aplicación de dicha ley a los casos concretos que surjan.

7.7 Al estar sustentada la Resolución No. 209-Bis en una ley que previamente había sido derogada, su fuente de legitimación es inexistente, lo que contraviene el principio de legalidad, la seguridad jurídica y el Art. 138 de la Constitución, por cuanto el entonces Secretario de Estado de Industria y Comercio como sujeto de la administración pública debió sujetar su actuación de forma plena al ordenamiento jurídico del Estado.

7.8 Con relación a lo anterior, debe precisarse que el principio de legalidad se ha apoyado no sólo en la concepción tradicional de la supremacía de la ley, sino, además, en el principio de la seguridad jurídica; en tal sentido, no existe seguridad jurídica si la autoridad no está subordinada a la regla de derecho, tal y como dispone el referido Art. 138.2 de la Constitución.

7.9 Además, lleva razón el accionante al indicar que “todo reglamento debe limitarse a aclarar u ordenar el contenido de la ley, pero nunca crear situaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuevas no previstas en los textos legales”. En efecto, el reglamento está ordenado al campo de funciones atribuidas a la Administración en el concierto público, razón por la cual a través de ellos no se puede intentar regular el orden procesal como ha ocurrido en la especie, máxime cuando la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial, en su Art. 157.2 establece lo siguiente: *“La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la Corte de Apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general”*.

7.10 Lo precedentemente indicado supone una violación a los Arts. 4 y 93.q), de la vigente Constitución, por cuanto dicha resolución crea un recurso de aplicación general, el de reconsideración, que sólo podría ser creado mediante una ley, y que desdice de lo previsto en el numeral 2 del Art. 157 de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, con lo cual se estaría modificando por vía administrativa un procedimiento que ha dispuesto el legislador, configurándose la infracción constitucional consistente en que la administración pública se atribuya facultades que le corresponden al poder legislativo: *“legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”*.²

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción en inconstitucionalidad incoada por la razón social Exxon Corporation, en contra de la

² Art. 93.q, de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución No. 209-Bis del 6 de diciembre de 2000, dictada por la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción en inconstitucionalidad de que se trata y **DECLARAR** no conforme con la Constitución la Resolución No. 209-Bis del 6 de diciembre de 2000, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por violentar los artículos 4, 6, 93 letra q, 109 y 138.2 de la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 209-Bis del 6 de diciembre de 2000 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio por los motivos precedentemente expuestos.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al Procurador General de la República, al Ministerio de Industria y Comercio y a los accionantes, para los fines que correspondan.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario